

## **BIBLIOGRAFÍA**

---



## RECIENTES CLÁSICOS DEL DERECHO PÚBLICO Y SU VISIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES. UN LIBRO DEDICADO AL JURISTA QUE ENSEÑABA A PENSAR\*

FRANCISCO VILA CONDE

Universidad Autónoma de Madrid

Cuando tratamos lo *clásico* en las ciencias del espíritu estamos hablando siempre de una guía actual y para el porvenir, no de algo caduco y pretérito. Por esto mismo, a propósito de Lorenz von Stein, el jurista del 27 Luis Díez del Corral comentaba que «por la índole de las cuestiones que aborda, no cabe una sublimación classicista del auténtico pensador político; pertenécele, esencialmente, una problemática proyección sobre el futuro»<sup>1</sup>. La referencia a lo clásico es, pues, un patrón de conducta presente y venidero.

Los profesores Francisco Sosa Wagner y Mercedes Fuertes López tienen lo anterior por cierto tanto en el título como en el contenido de su última obra. El título es doblemente expresivo: *Clásicos del derecho público (I). Biblioteca básica para estudiosos y curiosos*. En primer lugar, el título es preciso porque se trata de una obra en la que se compendia, a lo largo de tres capítulos, la historia del derecho público francés, germano e italiano desde principios del siglo XIX hasta la Segunda Guerra Mundial y, ulteriormente, en la segunda parte de cada capítulo, se exponen textos concretos, perfectamente seleccionados, de juspublicistas franceses, alemanes, austríacos e italianos que nos ayudan a aprehender nuestro presente y a orientar nuestro futuro. En segundo lugar, el subtítulo no pasa desapercibido. Asombrados por que los alumnos (a lo que añadimos: y no pocos profesores) oigan el nombre de Hans Kelsen desde su primera clase del grado en Derecho y, sin embargo, no sepan quién fue ni cuándo vivió, Sosa Wagner y

---

\* A propósito del libro de Francisco Sosa Wagner y Mercedes Fuertes López, *Clásicos del derecho público (I). Biblioteca básica para estudiosos y curiosos*, Madrid: Marcial Pons, 2023, 374 págs.

<sup>1</sup> L. Díez del Corral, *De historia y política, OC II*, Madrid: CEPC, 1998, pág. 1193.

Fuertes López emprenden juntos esta empresa de levantar los velos que enmarañan la realidad para traer un poco de luz a una, por lo general, maltrecha universidad. Porque, en efecto, este libro, según nos confiesan, pretende ser un «modesto canon jurídico-político». Objetivo que, anticipamos, consigue holgadamente.

A continuación, veamos, siguiendo el orden de la obra, qué hallará el lector a lo largo de las más de trescientas cincuenta páginas de estos *Clásicos del derecho público (I)*.

I

El capítulo primero está consagrado a Francia. Del país vecino, llama la atención la importancia de la masonería francesa en la configuración de su juspublicística. Ferdinand Larnaude, Baptiste Bonnin o Gaston Jèze son solo tres ejemplos de maestros del derecho público, al tiempo que maestros en cuestiones no tan públicas.

Otro hecho llamativo es la prudencia que hubo en Francia con la inclusión del derecho constitucional en las aulas. Hasta la III República, las cátedras de esa materia brillaron prácticamente por su ausencia porque, no sin razón, «se asimilaba la incorporación de los estudios de derecho constitucional a un caballo de Troya en cuya panza anidaba la política». Hubo que esperar a la III República para que los gobernantes acordasen la proliferación de cátedras de derecho constitucional desde las que los profesores republicanos comprometidos anunciaran la buena nueva republicana.

La enseñanza del derecho administrativo no tuvo, en cambio, que superar obstáculo alguno. Al calor del «derecho pretoriano» (Hauriou) emanado del Consejo de Estado fundado por Napoleón en 1799 pronto se escribieron libros y tratados, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la organización estatal se explicaron desde las aulas universitarias.

La parte histórica del capítulo primero cierra con semblanzas de varios profesores. Quizá las más destacadas sean las de Maurice Hauriou (1856-1929) y Léon Duguit (1859-1928). «Hijos intelectuales de la III República, heridos los dos por la catástrofe frente a Prusia (1870)», Sosa Wagner y Fuertes López nos cuentan que ambos superan la agregación en 1872, mas sus vidas serán bien distintas porque diferentes son sus personalidades. Desde un primer instante, Hauriou es enviado a Toulouse, donde permanecerá el resto de su carrera porque siempre le vetarán el traslado a París. Duguit es destinado a Caen y, posteriormente, a su Burdeos natal. Las diferencias teóricas entrambos son notables, pero, como buenos liberales, coinciden en la necesidad de limitar el poder estatal. Para ello, Hauriou recurre a una confusa teoría de la institución y Duguit a la sociología aprendida de Durkheim. Asimismo, frente a un Parlamento desprestigiado e irresponsable copado por una clase política desprestigiada y aventurera, ambos

defienden el control judicial de las leyes. Y, por último, no ven mal —o, como poco, entienden— que el *Duce* se haya hecho con el poder en Italia, mas, apuntan los autores de los *Clásicos*, «sus creencias liberales les impiden exteriorizar demasiado su comprensión hacia esta nueva forma de llegar al poder».

En la segunda parte del capítulo, dedicada a la exposición de textos concretos, el lector hallará a Firmin Laferrière, Édouard Laferrière, Adhémar Esmein, Maurice Hauriou, Léon Duguit, Gaston Jèze y Raymond Carré de Malberg.

Tanto Adhémar Esmein (1848-1913) como Carré de Malberg (1861-1935) glosan un principio clásico del derecho público francés según el cual el Estado es la personificación jurídica de la nación. La nación no es una mera agregación de individuos, sino el conjunto de todos los nacionales que cuenta con una voluntad superior a los individuos que la componen. La nación es la portadora de la autoridad pública. No comparte con nadie esta autoridad ni reconoce superior alguno, por lo que la nación es una autoridad soberana. Y tal autoridad se personifica en el Estado. Por lo que este, escribe Esmein, «es la personificación jurídica de una nación; es el sujeto y el soporte de la autoridad pública». Y es que, concluye Carré de Malberg, «los términos nación y Estado no designan sino las dos caras de una sola y misma persona»; o sea, «la noción de personalidad estatal es la expresión jurídica de la idea de que la nación, al organizarse en Estado, se encuentra por ello erigida en un sujeto de derecho, el cual es precisamente el Estado: de modo que lo que personifica el Estado es la nación misma, estatalmente organizada».

De Hauriou debemos destacar las páginas del prefacio a la quinta edición de los *Précis de droit administratif et de droit public* (1903) sobre la centralización. No nos cabe la menor duda de que, al realizar esta selección, los profesores Sosa Wagner y Fuertes López consciente o inconscientemente pensaban en España. Sabida es la simpatía del primero por «los sanos principios de la centralización»<sup>2</sup>. Por ello, no es de extrañar que, en boca de Hauriou, los autores de los *Clásicos* recuerden a la España de las autonomías, afanada en una huida hacia delante (en vez de corregir los errores), que la centralización «responde a una exigencia fundamental de nuestro espíritu: la simplicidad, la claridad, la lógica», mientras que «la auténtica descentralización significa complicación y gastos». «La centralización administrativa —proclama Hauriou— nos ha dado esta atmósfera de vida fácil, esta seguridad y esta circulación de hombres y cosas sin apenas peajes y, por así decirlo, con un mínimo de penosidad que hacen que la estancia en Francia tenga tanto encanto y virtud relajante». Tomemos nota los españoles.

Por último, de Gastón Jèze (1869-1953) —«*enfant terrible* de la escuela» de Hauriou y que, según su maestro, «posee una fuerza analítica indiscutible unida a una cierta franqueza abrupta, rayana en la imprudencia»— deben mencionarse dos reflexiones inmortales. En primer lugar, Jèze se despacha con el político democrático. «El producto más típico de la democracia —nos dice— es el político

<sup>2</sup> F. Sosa Wagner, *Gracia y desgracia del Sacro Imperio Romano Germánico. Montgelas: el liberalismo incipiente*, Madrid: Marcial Pons, 2020, pág. 173.

voraz, sin escrúpulos, desordenado y desorganizador de los servicios públicos. La carrera política atrae a los advenedizos que, desesperando de lograr una situación personal por su trabajo y su mérito propio, se esfuerzan en conquistar el favor de un colegio electoral. Una vez investidos de la función, usan de la influencia que ella les confiere ante los jefes de los servicios públicos para mejorar su situación personal». Amén. En segundo lugar, Jèze asegura que no cabe lamentarse en punto a que la Administración no atraiga a los mejores talentos. Quienes quieren ser funcionarios son gentes que, en general, buscan estabilidad, un trabajo llevadero, poca responsabilidad y se contentan con salarios normales. Por esto mismo, «la mayoría de las funciones públicas no son apropiadas para los hombres que tengan grandes ambiciones, espíritu de iniciativa, sentido de la autoridad». Y está bien que así sea. Pues «una Administración en la que pululasen los espíritus inventivos, los aficionados a las novedades, funcionaría mal. Un buen personal administrativo exige una cierta mediocridad. Lo que se necesita sobre todo es la exactitud, la probidad, la paciencia, la disciplina». *Dixit.*

## II

El segundo capítulo nos acerca al derecho público germánico (alemán y austríaco) desde la unificación alemana (1871) hasta la subida de Hitler al poder (1933). Estas páginas han de completarse con *Maestros alemanes del Derecho público* (2005), *Juristas y enseñanzas alemanas (I): 1945-1975. Con lecciones para la España actual* (2013) y *Gracia y desgracia del Sacro Imperio Romano Germánico. Montgelas: el liberalismo incipiente* (2020). En estas obras, uno de los autores de los *Clásicos*, el profesor Sosa Wagner, nos explica detenidamente la historia y el pensamiento alemanes desde la formación y disolución del Sacro Imperio hasta 1975.

No obstante lo anterior, este capítulo es interesante porque compendia los principales debates jurídico-políticos desde la unificación hasta 1919: la personalidad jurídica del Estado, los derechos fundamentales como derechos del individuo frente a la legislación estatal y los derechos subjetivos como salvaguardia del individuo frente a la Administración, la diferencia entre ley y reglamento, la distinción entre ley en sentido formal y ley en sentido material. Y, ya en la República de Weimar, se tratan los temas que la Asociación alemana de profesores de derecho público (*Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer*) abordó desde su creación en 1922 hasta el fin de sus reuniones en 1933: los poderes extraordinarios del presidente (1924), el positivismo vs. el antipositivismo (1926), el concepto de ley (1927), la jurisdicción constitucional (1928), etc.

Los debates de la *Vereinigung* demuestran que los profesores alemanes, con más o menos cariño y entusiasmo hacia el nuevo sistema republicano, se ponen al servicio de este una vez el Segundo Imperio ha fenecido. Saben que «la misión del juspublicista es servir al Estado. Por convicción moral y por imperativo deon-

tológico»<sup>3</sup>. Consecuentemente, se ponen manos a la obra para la edificación de un sólido sistema capaz de defenderse frente a sus enemigos, que brotaban por todos lados. Mas al problema de constituir el nuevo Estado se unirá el del infame Tratado de Versalles, el cual, evocan Sosa Wagner y Fuertes López, «fue aceptado a regañadientes por algunos, por casi todos íntimamente rechazado como abominable». La consecuencia postrera de este tratado, que sometió económica, militar e industrialmente a todo el pueblo alemán al considerarlo el culpable único de la Gran Guerra, será aupar a partidos que quieren destruir la República de Weimar.

Weimar tuvo escasa vigencia en el tiempo, pero dejó disputas académicas imperecederas. Muchas de ellas pasaron a la realidad constitucional posterior a la Segunda Guerra Mundial. Entre estos debates académicos, de los que los *Clásicos* hacen acopio, vale la pena dedicar algunas palabras al Estado de partidos.

Sosa Wagner y Fuertes López narran que los partidos «gozaron de mala imagen, de mala prensa entre los profesores». Caído el Segundo Imperio, solo los partidos quedaban en pie y, por tanto, ellos son quienes construyen el nuevo sistema. Esto hace que tengan un poder incomparablemente mayor al que tenían en la época guillermina. Hasta 1919, los partidos aprobaban los presupuestos y poco más; eran organizaciones sociales de notables. Que Jellinek les dedique tan solo tres páginas en su *Allgemeine Staatslehre* es bastante ilustrativo al respecto. Pero no puede centrar más su atención en ellos, puesto que, apunta, los partidos son «formaciones sociales, y en este sentido ya no son objeto de la doctrina del Estado. Incluso exteriormente se caracterizan como formaciones sociales. En su organización no hay ningún carácter estatista. Tampoco son grupos cerrados, en el sentido de que la adhesión a un partido determinado signifique una dependencia directa y manifiesta respecto de la organización del partido». Por todo esto, concluye que «en el orden de la vida del Estado no hay lugar alguno para el concepto de partido político»<sup>4</sup>.

Empero, todo cambia en Weimar. Convertidos en sólidas organizaciones monolíticas, con sus burocracias y funcionarios de partido, las organizaciones partidarias monopolizan la vida política alemana de entreguerras. Debido a las diferencias entre ellos, más tarde agravadas por los partidos nazi y comunista, el acuerdo era imposible. En palabras de los profesores Sosa Wagner y Fuertes López: «Perversamente se comportaban unos partidos políticos poco propensos a los compromisos y a los pactos, atrapados como estaban con dolorosa frecuencia en la defensa a ultranza de principios absolutos. De verdades, como si de religiones se tratara». Los partidos vegetaban en medio de la total desconfianza que generaban en el pueblo y en los profesores. «Había una bien difundida impresión acerca de la mediocridad de quienes ostentaban en estas organizaciones las funciones directivas como asimismo de la rigidez con que se defendía lo que

<sup>3</sup> J. Molina, *Nada en las manos*, Sevilla: Los Papeles del Sitio, 2013, pág. 67.

<sup>4</sup> G. Jellinek, *Teoría general del Estado*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2017, pág. 141.

se consideraba que eran principios intocables». En todo caso, ante el hecho de los partidos, dos tendencias surgen. De un lado, Triepel o Schmitt cargan sus tintas contra las organizaciones partidarias y defienden su no constitucionalización; de otro lado, Kelsen o Radbruch, un penalista venido a más, abogan por su inclusión en la constitución, ya que, pese a su mal desarrollo, «la democracia, necesaria e inevitablemente, requiere un Estado de partidos» (Kelsen). Esta última visión será la prevalente tras la Segunda Guerra Mundial.

En la segunda parte de este capítulo dedicado a Alemania y Austria, se extractan textos de Paul Laband, Otto Mayer, Georg Jellinek, Heinrich Triepel, Rudolf Smend, Hans Kelsen y Carl Schmitt.

De Heinrich Triepel (1868-1946), promotor de la *Vereinigung der deutschen Staatsrechtslehrer*, se expone una parte de su discurso *Derecho público y política* (1926), traducido al español en 1974. Desaparecido del mercado editorial español desde hace décadas, se agradece la inclusión de este texto en los *Clásicos*, pues Triepel medita en él, con gran talento, sobre el buen profesor de derecho público. El alemán dictamina que «el derecho público no tiene absolutamente otro objeto que lo político. El profesor de derecho público no puede, por tanto, renunciar a analizar los fenómenos o intenciones políticas con criterios jurídico-públicos». Y añade una lección para la España actual: «Los que polemizamos a la sombra del Estado de derecho no hemos de temer ya el ser privados de nuestro trabajo y sustento a causa de nuestras teorías o el sufrir simplemente el destino de un Algernon Sidney, el cual fue entregado al verdugo porque había declarado que la monarquía moderada era mejor que la absoluta. Sin embargo, nosotros, hombres de nuestro tiempo, en vez de con la malevolencia del príncipe hemos de contar con la ira de los reyes sin corona de la prensa y el Parlamento». ¡Cuántos sinsabores nos ahorrarían algunos juristas cortesanos si siguiesen este consejo!

El capítulo segundo finaliza con extractos de *El nomos de la tierra* (1950) y de la *Teoría del partisano* (1962) de Carl Schmitt (1888-1985). Schmitt es el más polémico de todos estos clásicos. Sosa Wagner y Fuertes López retienen que «Schmitt, sus libros, sus constantes artículos, sus tomas de posición, los mismos lances de su vida, ocuparon sin duda muchísimas horas de las tertulias y conversaciones de los juristas de la época» y, agregamos, de la actualidad. Pues ¿qué juspublicista español (medio) culto no ha tenido alguna tertulia donde, irremisiblemente, se ha acabado hablando de la vida y la obra del viejo de Plettenberg? Y es que, por una parte, los autores de los *Clásicos* rememoran que Schmitt fue nazi, aunque «no estuvo mucho tiempo con los nazis porque una mente tan lúcida no podía ser aceptada por aquellos patanes de botas como ataúdes y corrajes atosigantes». Pero, por otra parte, Schmitt «dejó páginas, decires y reflexiones inmortales». En fin, «fue un nazi con un extraordinario talento, un brillante oportunista que, por querer ser el amo del escenario, acabó apeado de él de por vida. Un exagerado magnífico e inolvidable. Un torrente que transportó los guijarros más cortantes pero que también regó los terrenos que atravesó con fecundidad y largueza». Todo ello hace que su presencia siga vivísima en nuestros días.

## III

El tercer y último capítulo de la obra está dedicado a Italia. En él, se detalla el proceso de unificación italiano iniciado desde el Reino de Piamonte-Cerdeña y capitaneado por el rey Vittorio Emanuele II (1820-1878), su primer ministro el conde de Cavour (1810-1861) y el aventurero Giuseppe Garibaldi (1807-1882). Empresa que llegó a término tras la conquista de Roma en 1870 y la posterior capitalidad del Reino de Italia en la ciudad de los césares en enero de 1871.

Sin embargo, «Italia unificada no quería decir Italia unida. Mucho menos Italia próspera», disparan Sosa Wagner y Fuertes López. Era un sistema político muy débil, unificado en poco tiempo, con grandes diferencias entre el norte y el sur, que llegan a nuestros días, y «con una industria en la edad de la dentición». Pronto aparecieron otros factores invariables de la política italiana: la corrupción y el descrédito del Parlamento. Los autores de los *Clásicos* expresan que el Parlamento era (y sigue siendo) el «epicentro de los males de una clase política compuesta en su mayor parte por individuos de vuelo gallináceo, atentos a distribuir prebendas entre sus allegados o los paisanos del pueblo». A esta nefasta situación se unirá la participación en una Primera Guerra Mundial de la que, a pesar de ganar, Italia no obtiene rédito alguno. «*Vittoria mutilata*», proclama D'Annunzio. Sin solución de continuidad, se produce el «bienio rosso» (1919-1920) en el que la producción se paraliza al ser asaltadas las fábricas por obreros echados en brazos del comunismo. Y, como todas las banderías llevan a un hombre, todos los desmanes de un Estado liberal incapaz culminaron con la entrega del poder a Mussolini en octubre de 1922. Con ello, se cierra una época.

Al compás de la unificación, va surgiendo un derecho público italiano cuyos protagonistas son biografiados en estos *Clásicos*. Entre ellos, mención aparte merece Vittorio Emanuele Orlando (1860-1952). Eminentemente liberal y masón, Orlando es el padre del derecho público italiano. Pero a él siguen su discípulo Santi Romano (1875-1947); Federico Cammeo (1872-1939), judío profascista, «y probablemente masón», hacedor jurídico de la Ciudad del Vaticano por encargo del papa Pío XI; y Guido Zanobini (1890-1964), quien es el único de los autores tratados que se opuso abiertamente al *Duce*, al tiempo que dejó páginas enjundiosas sobre la teoría del acto administrativo.

De los textos extractados en la segunda parte del capítulo, no es ocioso reproducir la recomendación de Santi Romano como requisito *sine qua non* para que la democracia funcione. Porque este sistema de gobierno, desengañémonos, no depende de lo que digan tres o cuatro egregios profesores, sino que su vigencia reside en que el hombre de la calle, el ciudadano medio, sepa estar en su sitio y no reivindique un lugar que no le pertenece. En expresión de Romano: «Sería de augurar que el hombre “popular” no se transforme nunca en hombre “vulgar”; que el “hombre común” no se las diera de hombre sabio y pretendiera mandar él, cuando debería obedecer; que, en una palabra, el tranquilo y buen “hombre de la

calle” no adopte la actitud del bullanguero “hombre de la plaza”, determinando la fácil degeneración de la democracia en oclocracia». Sabia lección que no debiéramos olvidar.

#### IV

Hemos visto, siquiera a vuelapluma, aquello que el lector podrá hallar a lo largo de los *Clásicos del derecho público (I)*. Pero no quisiéramos pasar por alto —y, de hecho, así lo hemos puesto en el título de este trabajo— la cruzada de la mayor parte de estos autores contra la llamada «separación de poderes».

El Estado se caracteriza por la unidad de su poder soberano. Propio de la soberanía estatal es ser un poder único e indivisible. Por lo que esto choca con que se hable de «separación de poderes» como si cupiese que, dentro del Estado como forma política, unos poderes pudiesen operar totalmente al margen de otros.

En Alemania, Laband alerta de «la falsa doctrina de la división de poderes» y Jellinek subraya «la indivisibilidad del poder del Estado». Porque, explica Jellinek, «un poder dividido supone el desmenuzamiento del Estado en una variedad de formaciones políticas». La soberanía es siempre una. No puede dividirse ni interna ni externamente. En el plano exterior, el Estado no puede estar sometido a nadie, de lo contrario no sería soberano; internamente, el Estado se afirma, como unidad, frente a todos los grupos. Así pues, «no hay ninguna soberanía dividida, fragmentaria, disminuida, limitada, relativa», concluye Jellinek.

En Italia, Orlando carga contra los epígonos de Montesquieu, quienes, como diría García-Pelayo, «parten de la confusión de un principio o de un modelo con un dogma y de la distinción con la separación de poderes»<sup>5</sup>. Con razón, Orlando ve el Estado como algo unitario. Todas las funciones estatales, señala, están «coordinadas hasta fundirse en una gran unidad». Mas la teoría de la separación es contraria a esto porque reivindica unos poderes totalmente independientes de otros, lo que conduce a la «inmovilidad y a la inacción» del Estado. Por consiguiente, lo que realmente hay en el Estado es una distinción de funciones, que son ejercidas por diferentes órganos. «Tenemos, por tanto, diversidad de funciones y diversidad de órganos, unas y otras asumidas en el principio de unidad del Estado», finaliza Orlando.

En Francia, la crítica de Duguit y Carré de Malberg revelada en estos *Clásicos* alcanza el mayor rigor y severidad. El último califica de «errónea e inaceptable» la idea de la separación de poderes. Tal idea, como han anticipado los alemanes y Orlando, es incompatible «con el principio de la unidad del Estado y de su potestad». Asimismo, completa Carré de Malberg, «el concepto según el cual la persona estatal habría de comprender en sí, correlativamente con los tres

<sup>5</sup> M. García-Pelayo, «La división de poderes y la Constitución venezolana de 1961», *OC III*, Madrid: CEPC, 2009, pág. 2881.

poderes, tres sujetos o personas que expresan cada una por cuenta del Estado una voluntad propia y distinta, es inaceptable». Una separación total de poderes es, pues, irrealizable. La actividad del Estado se caracteriza por la cooperación, no por la separación, de sus diferentes funciones ejercidas por distintos órganos. Duguit no relata algo diverso. En su libro sobre *La separación de poderes y la Asamblea nacional de 1789*, puntualiza que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagra un conflicto irresoluble entre dos principios incompatibles. De una parte, la Declaración estipula que «toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella» (art. 3); de otra, sostiene que «una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución» (art. 16). Dicho de otro modo, la Declaración afirma la unidad de la soberanía y, al mismo tiempo, decreta su fragmentación. Y esto, sencillamente, no puede ser. Y, como no puede ser, solo uno de los principios es válido dentro del Estado como forma política concreta. Tal principio es la unidad de la soberanía. Pues el poder del Estado es siempre uno, dentro del cual cada órgano tendrá unas funciones asignadas. Órganos que, por supuesto, han de colaborar para que el sistema perdure. Porque, recuerda Duguit, todo intento de separar estrictamente los poderes acabará, una y otra vez, en el sometimiento de uno de ellos y el ulterior derrumbe del sistema. La historia francesa ofrece dos ejemplos de cómo una rígida separación de poderes culmina en la rendición incondicional de un poder ante otro. En 1791, el Ejecutivo acabó sometido a la tiranía de la Asamblea; en 1848, esta última terminó subordinada al despotismo de Napoleón III. De estas experiencias, Duguit infiere que la clave en el principio de Montesquieu no es la separación, sino el *balance*. Es necesario que los poderes se contrapesen y equilibren, pero no que estén separados. Porque, última en otro texto, no puede haber separación, sino que ha de haber «una colaboración íntima y constante» de las potestades estatales; no puede haber aislamiento, sino «compensación íntima», en fin, «colaboración de órganos».

## V

*And last but not least*, espero se me permita cambiar a la primera persona del singular para destinar algunas palabras al autor al que está dedicada esta obra: Alejandro Nieto (1930-2023).

Ensayista incansable y autor de multitud de artículos publicados en la *Revista de Administración Pública*, este «apóstol del realismo jurídico» nos ha dejado recientemente. Pero, previamente, los autores de los *Clásicos*, los profesores Francisco Sosa Wagner y Mercedes Fuertes López, me brindaron una doble oportunidad de conocer a don Alejandro. La primera vez fue exprés; no así la segunda, donde pude compartir varias horas, antes y después de almorzar, hablando con

él sobre el Estado, la historia de España, el tema de mi tesis y, en fin, múltiples cuestiones. En el tiempo que me ofreció su atención, debatió conmigo, me ilustró e incluso no dudó en vacilarme (varias veces). Era 30 de noviembre de 2022. Ese día quedó grabado a fuego en mi memoria porque, sinceramente, Alejandro Nieto es una de las personas más impresionantes que he conocido.

Poco después de nuestro encuentro, don Alejandro enfermó y, recientemente, nos ha abandonado. Sé de buena mano que, durante sus padecimientos de salud, lo que más temía era no poder pensar. Porque el profesor Nieto pensaba hasta en aquellos que no piensan, como se devela en su temprana obra sobre *La ideología revolucionaria de los estudiantes europeos* (1971), escrita con ocasión de Mayo del 68. En ella, asegura que «la imagen del hombre moderno es la de un ser que regresa al hogar (no pagado del todo) en un estado tal de agotamiento mental que *no tiene ánimos para pensar* o “buscarse problemas”, por lo que se siente inerte ante *la televisión, que es lo único que le descansa sin obligarle a pensar*»<sup>6</sup>. Asimismo, el día de nuestra reunión, me confesó que él recomendaba a sus alumnos dividir el día de trabajo en tres partes: leer, pensar y escribir. A lo que socarronamente añadió: «Tú ya has leído mucho. Ahora empieza a pensar».

Con esta anécdota, ponemos fin a nuestro comentario a estos *Clásicos del derecho público (I)*. *Biblioteca básica para estudiosos y curiosos*. Obra esencial para todo primerizo y aun iniciado en los arcanos del pensamiento jurídico-político. Libro que cobra aún mayor relevancia y actualidad por estar dedicado «a Alejandro Nieto, apóstol del realismo jurídico»: el jurista que enseñaba a pensar. A cuya memoria también brindamos las anteriores páginas.

---

<sup>6</sup> A. Nieto, *La ideología revolucionaria de los estudiantes europeos*, Barcelona: Ariel, 1971, pág. 135.